



Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00059-00
ACCIONANTE: VICTOR ENRIQUE ALMATAR LEAL
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) VICTOR ENRIQUE ALMATAR LEAL, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor VICTOR ENRIQUE ALMATAR LEAL, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 07 de enero de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que el 07 de enero de 2021 presentó petición ante la accionada bajo el radicado 202142100001062 y que a la fecha no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

1.2.3 Agrega que en el evento en que la accionada no tenga la obligación legal de resolver la mencionada petición, deben remitirla a quien sea competente.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la anterior acción de tutela, contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, ordenando notificarle.

1.3. CONTESTACION DEL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

La Señora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, en su condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA presentó informe manifestando que verificado el



Sistema de Gestión Documental ORFEO de esa entidad, se constató que el accionante VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL presentó derecho de petición ante dicha entidad bajo el radicado No. 202142100001062 de fecha 07/01/2021, el cual fue contestado y enviado a la dirección electrónica suministrada en el escrito de petición.

Agrega que en virtud del Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones a que se refiere la ley 1755 de 2015, por lo que al momento de interponerse la presente acción de tutela, la entidad que representa aún se encontraba dentro del término establecido en la ley para dar la respuesta correspondiente, razón por la cual nunca se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante.

Señala que con la contestación a la solicitud del accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, el cual se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Por lo tanto, solicita que se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa o en su defecto se niegue, por cuanto no hay prueba sumaria de la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Víctor Enrique Altamar Leal, al no darle respuesta a la petición presentada el 07 de enero de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante presentó escrito ante el accionado INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, el cual contenía lo siguiente: *"1) Por favor se aplique al comparendo 9999999000001848300, 9999999000001848301 Y 9999999000001848287 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C - 240 de 1994, la sentencia C - 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 9999999000001848300, 9999999000001848301 Y 9999999000001848287 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago. 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 9999999000001848300, 9999999000001848301*



Y 99999999000001848287. 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 99999999000001848300, 99999999000001848301 Y 99999999000001848287 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Y 4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 99999999000001848300, 99999999000001848301 Y 99999999000001848287.”

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”*

Ahora bien, la ley 1755 de 2017 en su artículo 14 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones y que en lo relativo a las peticiones sobre documentos e información, como sucede en el presente caso, se consagró un término especial de diez (10) días siguientes a la recepción de la petición para entregar una respuesta, plazo que fue ampliado a veinte (20) días de conformidad con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Descendiendo al caso concreto, tenemos que la petición objeto de la presente acción fue recibida el 07 de enero de 2021 por parte de la accionada, por lo que el término para resolver de fondo la petición elevada por el accionante transcurrió durante los días 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021, 1, 2, 3, 4 y 5 de febrero de 2021. Habiéndose presentado la acción de tutela que nos convoca el 3 de febrero de 2021, se colige que aún no se le había vencido a la accionada el término establecido en la ley para resolver la petición impetrada por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por lo que el Despacho no accede a tutelar el derecho por él invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d4a4c3b2d6f5da5c7d12b69d19582f4c406d851be4ecfa3437f9ea8ab166**

Documento generado en 16/02/2021 06:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>